

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo. Lo anterior, por cuanto el formulario de vinculación aparece otro correo.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cdec6440ad92c132ed8634699ed8b5c9517fe8bde5adbb52144acd53b5e8e5**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Corregirá el número del pagare mencionado en los hechos (2º y 3º) de la demanda, por cuanto no corresponde al del cartular.

2º) Acreditará la facultad de quien otorgó el endoso en representación de Banco BBVA.

3º) Allegará certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ce5ee1109cdb9cddb3e73864d05b39e66e62bdac3e9e034530be0d537669b**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Aclarará cuál de los dos abogados asumirá la representación judicial de la demandante, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado (artículo 75 C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto el poder se otorgó a dos abogadas.

3º) Corregirá el capital cobrado en las pretensiones de la demanda (\$33.794.774,29) para que coincida con el del cartular (\$33.794.724,29).

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, por cuanto el certificado que allegó al efecto no da cuenta de esto.

5º) Acreditará, la facultad de quien otorgo el endoso en representación de Scotiabank Colpatria S.A.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4127a8fba6f28072d271bbcaff26cfc90241bc0a6ce4151cc349d9a8f5cf91**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Corregirá el número del pagaré mencionado en los hechos (2º y 3º) de la demanda, por cuanto no corresponde al del cartular.

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e888668f5684122dd61eb8be0c321191649d38d998084dff59dcdb59d08ab04**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) Aclarará cuál de los dos abogados asumirá la representación judicial de la demandante, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. (Artículo 75 C. G. del P.).

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e2d35ebcf472d981267ea57b964cc307658f2520e763cea5dabebfc2ffe319**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta, que la obligación fue pactada por instalamentos, incluirá en las pretensiones de la demanda, la relación de cada una de las cuotas vencidas, donde se discrimine el valor que corresponde a capital, fecha de exigibilidad e interés, y lo diferenciará de las mensualidades cuyo cobro aceleró con la presentación de la demanda.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6b91ff5385283bbd84ec91fe1aea56d55ce7cc61a89ae4f9ddba205a13d776

Documento generado en 26/10/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegará la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y asegurará que el mismo es el utilizado por él. Lo anterior, por cuanto los pantallazos enviados solo dan cuenta de los correos enviados, mas no que hubiese sido contestados por el convocado.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78fc490419286ee7c42fa4ca5dc2a7e6089c91529747609485baa5c8b3bb201**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º Cumplirá la exigencia del artículo 83 *ibidem*, en el sentido de informar los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

2º Aclarará el tipo de acción que promueve y, por ende, todos los acápites de la demanda. Tenga en cuenta que el objeto de la restitución de inmueble arrendado es declarar la terminación del contrato de arrendamiento, y, en consecuencia, la devolución del predio (misma que según los hechos de la demanda ya tuvo lugar), todo lo concerniente a la declaración de la existencia y pago de perjuicios resulta ajeno al proceso incoado.

3º En acatamiento del numeral 2 y 10º del artículo 82 *eiusdem*, indicará, el lugar al que corresponden las direcciones de las demandadas, y a su vez informará cuál es el domicilio de los sujetos procesales.

4º Indicará la dirección electrónica escobarmiguel418@gmail.com a qué demandada pertenece. Lo anterior, por cuanto por ser de carácter personal, solo una de las llamadas a juicio puede ser la titular de aquélla.

5º En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada correspondiente y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

6º En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

7°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8°) Aportará la constancia de haber enviado la demanda y anexos a la parte convocada (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

9°) En caso de tratarse de una acción declarativa, corregirá en ese sentido la demanda, el poder, y allegará la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.

10°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b56b45930340b0416860a329d991ea5217aa61c167563ec7ee15ce0ae4989**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Acreditará la facultad de quien confirió el endoso en representación de Scotiabank Colpatria S.A.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, por cuanto el certificado allegado al efecto no está el correo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4e8e38adb81f89075d1ee460b9170012df8fc3961bd31b24bfe89d1319c71**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad el apoderado del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

2°) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital y réditos) y su fecha de vencimiento, así como también el capital acelerado y los intereses respectivos.

3°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4°) Allegará el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, donde conste la calidad en la que actúa Cesar Euclides Castellanos Pabón.

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657942d49b82e4296f546a572b7ababbc0746fa61b3c66092fdb757274c695a**

Documento generado en 24/10/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad el apoderado del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

2°) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la empresa demandante.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b136e141868f4c24121924e765abd5a36100afa0734239928171b023b38fb19**

Documento generado en 24/10/2022 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220224000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Aportará el documento idóneo que faculte a Jeimy Samira Vargas Gómez a firmar el otorgamiento de los endosos por parte del Banco Davivienda, toda vez que el poder allegado no habilitó en ese sentido a quien suscribió el endoso.

2°) Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbdc3d05a8e53f7f431f5c3bae1a5c1704b9d2471c9006e747b9732fa5c964c**

Documento generado en 24/10/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Indicará el motivo por el cual, la sumatoria de lo pretendido como capital y como intereses de plazo, no arroja la sumatoria indicada como cuota en el pagaré báculo de la ejecución.

2°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fbe0eed77390d84f70c49485859aec988374c7dbff95f36eb87ca36643a**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna de parte del Notario

2°) Indicará por qué en el acápite denominado “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA” señaló que el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación era Neiva - Huila, cuando dicha información no se encuentra relacionada en el pagaré báculo de la ejecución.

3°) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio y la dirección física del demandado.

4°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5°) Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

6°) Ahondará el relato fáctico para manifestar bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente con báculo en el título ejecutivo aportado, y que esa situación se mantendrá mientras se defina el asunto de la referencia.

7°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a2d1ef4da92983d6a7f891a11abe3055e342ee94971e5ad79511d50cf3835**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Allegará certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71d0a159205de3514536288c3975c6732bb344478a68959da6002d2a0a00ea**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223600

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío, que den cuenta que los documentos fueron remitidos al correo electrónico de la convocada con la respectiva confirmación de recibido; tampoco el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor y la constancia del recibido de la mercancía o la prestación del servicio emitida por el adquirente. A lo que se suma que, tampoco se arrimó prueba de la inscripción de los cartulares en el RADIAN.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae749174cfda8164d0538aade4c72185514e73859a652c81688194325291e9dc**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en los títulos allegados con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) En acatamiento de los numerales 2º y 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará, el lugar al cual corresponde la dirección del demandado, mencionada en el acápite de notificaciones.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fad8623f514d560dce047821a8de911845eba5ee6f3fb79472cd4d1f91a8b**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La endosataria en propiedad manifestará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la endosataria allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8e322f0fb44125894cfaa18b6f3a0dc98d8443a4d84fe01e3d719597dfe40**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º En acatamiento del numeral 2º y 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará, el lugar donde corresponde la dirección de la demandada, mencionada en el acápite de notificaciones.

2º Acogerá en forma expresa, el factor de competencia aplicable a este asunto (lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio del deudor).

3º Teniendo en cuenta, que la obligación fue pactada por instalamentos, incluirá en las pretensiones de la demanda, la relación de cada una de las cuotas vencidas, donde se discrimine lo perseguido (capital, fecha de exigibilidad, interés).

4º De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f67690c21eb8048a8e9f5c311e2623689ca831032d58b55f50a9d858c27e921**

Documento generado en 25/10/2022 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220223200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4202eee3cc4dc55837f9723b4cb7bc77f1a64b64fdefb9a6c86d9897f638bc07**

Documento generado en 25/10/2022 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022022800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54bc5b8666beac3fe168e0d6429f5c0142c8087ea65f7c4ccffce892c174d9e**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220220000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) EL abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, incluirá en las pretensiones de la demanda, la relación de cada una de las cuotas vencidas, donde se discrimine lo perseguido (capital, fecha de exigibilidad, interés).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c84f36fd7c079daf1ffb63188d02bb33210a74bbf1c2fa60e3fa4c516f819e**

Documento generado en 25/10/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220211100

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto calendaro 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Juzgado se abstuvo de librar el auto de apremio, pasando por alto que obra en el expediente la constancia de envío de la factura a su contraparte, el soporte de validación de misma ante la DIAN, y, en cuanto al tema del RADIAN, que en la actualidad no existen las herramientas y condiciones para cumplir con dicho requerimiento legal.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Lo anterior, por cuanto, los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, y en los cánones 621 *ibidem*, 616 y 617 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015 establece que “[*]as facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. **Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto.** 3. **Registradas en el registro de facturas electrónicas**” (resaltado ajeno al texto).*

Ahora bien, conforme lo dispone, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor deberá validarse que “1. *Reu[na] los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.** 4. Recibo del bien o prestación del servicio. 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta” (subraya el despacho).*

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.7 de ese compendio normativo, modificado también por el Decreto 1154 de 2020 (anterior a la fecha de creación de la factura báculo del cobro), establece que “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

3°. Nótese que en el presente asunto no se acreditó que la factura electrónica hubiese sido realmente entregada al extremo ejecutado. Si bien es cierto, el togado mencionó que la documental fue enviada a la pasiva, observa el Despacho, del anexo obrante a folios, sobre la trazabilidad de correos enviados por el CEN financiero, que el destinatario de la factura de venta nº OE2191662 fueron los títulos de los correos electrónicos comexpalc6@hotmail.es y buenaventura@atlascolombia.com, los cuales no corresponden a los registrados, en su oportunidad, en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (lightingxtreme@gmail.com y ujaime9@hotmail.com), por lo que, distinto a como lo sostuvo la parte inconforme, non hay certeza de que, efectivamente, la correspondencia hubiese sido debidamente recibida por la aquí reconvenida.

En cuanto al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN, habrá de memorarse que esta es una condición legal necesaria para efectos de la circulación de aquélla como título valor, más no para su constitución, dado que este último aspecto se continuará rigiendo por los términos y condiciones impuestos en la normatividad comercial vigente.

Ahora bien manifestó el recurrente que, en la actualidad, no hay herramientas para acatar ese requerimiento, sin embargo, observa el Despacho que, mediante Resolución 000085 de 2022, emitida por Dian, se hizo alusión al “anexo técnico RADIAN” que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor.

4°. Entonces, como la ausencia de los requisitos enunciados, a voces de la ley y la jurisprudencia, restan mérito ejecutivo a los documentos báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 10 de octubre de 2022.

2º NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdddc6d5667922a465ce10815e7e62d06c2fa52c6f11c444ca79a9d21027f21**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220184800

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto del pasado 6 de octubre, mediante el cual se negó la orden de pago, por falta de claridad en el título base de recaudo.

En síntesis, la recurrente alegó que *i)* conforme a la literalidad del pagaré y de la carta de instrucciones fue que se diligenciaron los espacios en blanco relativos a la fecha de creación y vencimiento del mismo; *ii)* los intereses cobrados corresponden a lo liquidado y adeudado por el demandado antes de llenar los el cartular y son los derivados del negocio subyacente; y *iii)* no existe coherencia entre el auto que inadmitió y el que dispuso negar el mandamiento, puesto que el Despacho debió advertir sobre esa falta de claridad desde la primera providencia para que se hubiesen rendido las explicaciones del caso.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada, advierte el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

Lo anterior obedece a que, en virtud del principio de autonomía y literalidad que rige en materia de títulos valores, el respectivo cartular que se aporte como base del recaudo debe ser suficiente, por sí solo, para dar cuenta de la existencia, alcance y exigibilidad de las sumas cuyo recaudo se pretende, lo cual explica por qué no es factible acudir a otros elementos de juicio (como demanda, carta de instrucciones, contrato subyacente, etc.), para complementar o eventualmente precisar la información que resulte indispensable para librar el implorado mandamiento de pago.

Fue justamente por ello que esta célula judicial se abstuvo de dictar la orden de pago, pues en este asunto en particular, el pagaré allegado, contiene una misma fecha de creación y vencimiento y pese a ello se incluyeron sumas por concepto de “intereses remuneratorios” e “intereses de mora”, los cuales, visto insularmente el documento como lo exige esta clase de actuaciones, no pudieron haberse generado en las condiciones en que, finalmente, quedó diligenciado el título.

Es importante insistir en que lo anotado en precedencia no involucra de manera alguna una resolución sobre la existencia o alcance de las obligaciones que, eventualmente, pueda adeudar el ejecutado a la parte actora en virtud del negocio jurídico que subyace al cartular base del recaudo, sino únicamente una constatación

que, como juez de ejecución, efectuó la suscrita juez a partir de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Finalmente, no resulta de recibo el argumento elevado por la actora, de que dicho defecto debió ser indicado en el auto que inadmitió la demanda, en primer lugar, porque el título ejecutivo no se puede complementar, modificar, o cambiar vía subsanación y, en segundo, en tanto que aun cuando el Juzgado pasó por alto la falta de claridad a la que se ha hecho mención en ese primer momento, cuando se profirió la inadmisión, eso no quiere decir que deba continuar en el error.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 6 de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecdac21fef217579d583fd90a032a3d2f5898750731321b5c4b871734bf405**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220168800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto los títulos valores allegados carecen de fecha de exigibilidad.

Véase que los pagarés Nos. 200000818 y 2000161 no contienen una fecha de vencimiento, lo cual impide tener completa claridad sobre la exigibilidad del derecho allí incorporado. Dada la falta de claridad frente a lo enunciado, y que en tratándose de títulos valores ese dato no se puede obtener de documentos distintos (*v. gr.* la carta de instrucciones) a los pagarés (por los principios de literalidad e incorporación), no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a59a69d6fb5a44ee746fc3dba1e0a55ab95d162f1c1e1feb5090af655c34fbf**

Documento generado en 26/10/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Radicación: 11001-40-03-063-2015-00381-00
Demandante: PATRICIA AMAYA OLARTE
**Demandado: JOSÉ DEL CARMEN VELANDIA, MAGDALENA ESPINEL DE
VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

ANTECEDENTES

1º. En el libelo introductor la demandante pidió que mediante sentencia se declare que adquirió -por vía de prescripción extraordinaria- el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-158700, y que, en consecuencia, se ordene a la autoridad correspondiente la inscripción del respectivo fallo.

Como fundamento del *petitum*, sostuvo que los propietarios registrados del referido bien celebraron, el 10 de agosto de 1983, un contrato de *compraventa* con Hernando Cárdenas González; que dicho negocio quedó recogido en el documento intitulado “minuta de compraventa con subrogación”; que en octubre de 1987, el señor Cárdenas González le cedió los derechos que adquirió en virtud de la referida negociación; y que a partir de dicha fecha, es ella quien ostenta la posesión exclusiva y excluyente del inmueble. Agregó que sus actos de señorío consisten en el “[m]antenimiento preventivo y correctivo del inmueble, la instalación y el pago de servicios públicos, el pago del impuesto predial sobre el bien inmueble, el pago de impuesto de valorización y la cancelación de hipoteca que grababa el inmueble”.

Enfatizó igualmente que es reconocida como poseedora por todos sus vecinos desde hace 27 años y que, “desconoce personas con igual o mejor derecho al que ella ostenta sobre el inmueble”. Finalmente, manifestó que el bien no se enmarca en ninguna de las exclusiones previstas en el art. 6º de la Ley 1561 de 2012.

2º. Los convocados (notificados, todos, a través de curador *ad litem*) no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

1º Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de este litigio y la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, el Despacho proferirá decisión de fondo, anticipando desde ahora que desestimaré las pretensiones, por las razones que pasan a verse.

2º. El legislador, a través de la Ley 1561 de 2012, estableció un proceso especial mediante el cual se otorga el título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos (cuyo valor no supere los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y rurales (que no excedan de una unidad agrícola familiar); tramitación que se orienta principalmente a regularizar la propiedad de los bienes de pequeña entidad económica y a sanear los problemas de falsa tradición que en ellos se hayan ocasionado.

Quien pretenda obtener dicha titulación, debe acreditar sobre el inmueble rural o urbano la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco o diez años (dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria, respectivamente).

También, que los bienes a usucapir no están categorizados como imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público; que sobre el predio no se adelante proceso alguno, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011; que el terreno no se encuentra inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997; que el inmueble no esté ubicado en zonas declaradas de alto riesgo, no mitigables en el POT o por la autoridad competente; que no esté dentro de las zonas protegidas, según la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, ni en zonas de resguardo indígena o propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicos, zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro y que no hayan sido objeto de manejo especial; que la eventual edificación no se haya construido en terrenos afectados por obras públicas de conformidad con la Ley 9 de 1989; que la heredad no se encuentre sometida a un procedimiento administrativo agrario, deslinde de tierras de la Nación y comunidades afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación en armonía con la legislación agraria; y, finalmente, que no se halle en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento, o desplazamiento forzado (Ley 387 de 1997).

3º. Precisado lo anterior, conviene recordar que la prescripción extraordinaria (que fue la elegida desde el escrito inicial) tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, sin necesidad de un “justo título”

que anteceda al señorío, siendo suficiente, entonces, la comprobación de que el interesado estuvo en posesión del bien, de manera ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, que en la actualidad es de diez años, conforme lo prevé el artículo 1º de la ley 791 de 2002.

Según lo precisa el ordenamiento jurídico, el elemento que distingue la “tenencia” de la “posesión” es el *animus*, pues en la primera, quien detenta el inmueble reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, el detentador tiene la plena convicción de ser el único y verdadero titular del derecho de dominio que recae sobre el bien del que se trate.

Sobre el particular, ha de memorarse que a voces del canon 777 del Código Civil “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”. Sin embargo, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor, y entonces, éste se convierta en poseedor, momento a partir del cual empezará a computarse el lapso prescriptivo atrás descrito.

De cara a esa mutación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “(...) *debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley*”¹.

A ese mismo respecto, la precitada autoridad en sentencia de 15 de septiembre de 1983 arguyó, con base en el canon 777, que “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, **quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél***”² (subraya el despacho).

Así, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar que **i)** su solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser adquirido a través de la usucapión, **ii)** ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, y, además, **iii)** si originalmente

¹ Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01 de 13 de abril de 2019.

² SC17141-2014.

ostentó la calidad de mero tenedor, debe aportar la prueba cierta de la interversión de ese título, esto es, se itera, *“la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”*³.

4º. Puesto el Despacho en la tarea de verificar el segundo de los referidos requisitos (que es el que, como se verá, ocasiona en este asunto el fracaso de las pretensiones) observa que en el escrito introductor la actora afirmó que con ocasión de la “cesión” contractual que en su favor hizo Hernando Cárdenas González -en octubre de 1987-, ella ingresó al predio, a lo que agregó que desde ese entonces ha ejercido sobre el mismo una posesión ininterrumpida que, a la fecha de la demanda (13 ene. 2015), sumaba más de 27 años.

Sin embargo, en contravía con ese planteamiento, fue la misma señora Amaya Olarte quien, al rendir el interrogatorio de parte que oficiosamente le practicó esta sede judicial, reconoció que hasta el primer trimestre del año 2005 estuvo buscando a los aquí titulares inscritos del inmueble (José del Carmen Velandia y Magdalena Espinel de Velandia) con miras a “protocolizar” el contrato de venta celebrado inicialmente con el señor Hernando Cárdenas González, y así regular su relación con el disputado inmueble.

En tal sentido, indicó *“nosotros seguimos buscando al señor Velandia para que nos hiciera pues la minuta ¿sí? La minuta a nombre mío, pero nunca pudimos concretar nada, se ponían cita, nos poníamos cita, a veces poníamos cita nosotros y la última fue, unos días, unos meses, tal vez unos tres o cuatro meses antes del accidente de mi esposo (...) unos tres o cuatro meses antes de eso, habíamos logrado citarnos con él en la notaría, pero el señor nunca llegó”*, y a la pregunta de: *“¿cuándo intentaron hacer ustedes esta última cita para ir a la notaría, en qué fecha fue eso lo recuerda?”* respondió *“no lo recuerdo muy bien, eso fue en el 2005, a principios de 2005, eso fue por ahí en enero o en febrero o marzo”*,. Posteriormente, al cuestionarle *“¿esa era la fecha en la que habían acordado verse en la notaría, enero o febrero de 2005?”* contestó: *“sí señora”* (minuto 14:44 al 18:10 de la grabación).

En ese escenario, salta de bulto que, por lo menos hasta marzo de 2005, la actora no se percibía a si misma como verdadera dueña del bien raíz objeto de este litigio, pues en tal condición seguía reconociendo a quienes para ese entonces ostentaban la titularidad del predio (José del Carmen Velandia y Magdalena Espinel de Velandia) y justamente por ello los requería

³ Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01 de 13 de abril de 2019.

insistentemente para que le transfirieran la propiedad, según se lo habían prometido al cedente.

En tal orden de ideas, para el Despacho resulta claro que la exigencia temporal aplicable a este asunto (10 años) no se pudo llegar a cumplir, pues aun asumiendo (en simple gracia de discusión) que la posesión de la convocante inició tan pronto como dejó de buscar a los propietarios inscritos del bien (aproximadamente en marzo de 2005), ni siquiera en ese eventual escenario (que sería el más favorable posible para la convocante, a partir de las probanzas recaudadas) el susodicho plazo prescriptivo se habría consumado para la fecha en que se radicó la demanda (13 de enero de 2015).

Ahora, cierto es que la convocante no fue del todo precisa al señalar el momento exacto en que dejó de buscar a los propietarios inscritos del inmueble (“enero, febrero, marzo de 2005”). Sin embargo, tal ambigüedad no puede ofrecer mayor provecho a las pretensiones, no solo por el indicio que esa ambivalencia generaría en contra de la actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 del C.G. del P., sino también porque ninguno de los elementos de juicio recaudados evidencia, inequívocamente, que a partir de enero o febrero de 2005, la actora trocó su tenencia en posesión. De hecho, los mismos actos posesorios que se habrían efectuado a partir de esa época, son los que venía efectuando la convocante con anterioridad (recuérdese que en la demanda se aludió a un señorío de más de 27 años) y, en tal escenario, esos comportamientos no servirían para acreditar la alteración física y síquica de la que pende el fenómeno de la interversión.

5°. En razón de ese escenario probatorio, no ofrece mayor utilidad que el Despacho entre a verificar la concurrencia de los demás presupuestos de la usucapión, pues las deficiencias anotadas en precedencia resultan suficientes, por sí solas, para dar al traste con las pretensiones (cfr., art. 282, C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios del perito la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a cargo del demandante. Lo anterior de conformidad

con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la actuación. De existir embargo de remanentes, secretaría procederá de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación en
estado de fecha 1º de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b32e17bccc7f03837a1f534fe1f6087058933c71ebdbabcab1baeb417547b**

Documento generado en 31/10/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210019500

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 16 de abril de 2021,
mediante el cual se rechazó la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2c0bb48f454aa09c86b73f52610daa3972962f77f7a35b62655d9d2c2de6e**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210018900

Dada la solicitud que antecede y por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia por pago total.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) La parte actora entregará el título base de la ejecución a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184c991190b2b2c8e2f4c4ffa52fc7ac8097ae0a81652504b0215e58cb91535**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200064200

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se deja a disposición de esa oficina judicial el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40525512; embargado por esta judicatura. Envíese al citado Juzgado copia del auto que decretó la medida y de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, además, sírvase oficiar a este último informándole lo aquí decidido.

El Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá resolverá lo concerniente a la solicitud de secuestro del mencionado bien, ya obrante a folios, de la cual también se le remitirá la respectiva reproducción. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23920b8043e6c31b3cad7a997fa5d3c8b1e9bd79bf9c5b309fca7aded44dd40e**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Asunto: Imposición de servidumbre de energía eléctrica
Radicación: 11001-40-03-063-2020-00606-00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: José Navarro Gómez Marín

ANTECEDENTES

1º. Conforme a las previsiones de las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1994, la actora pidió avalar la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda “PATIO BONITO”, municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-48963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuya titularidad recae en cabeza de JOSÉ NEVARDO GÓMEZ MARÍN.

En adición, con fundamento en los artículos 27 (num. 2º) de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985, pidió “autorizar la consignación de la suma de \$140.024.728 (...), que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover”.

Además de puntualizar que el gravamen tiene como objeto adelantar “el proyecto NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA - UBATÉ A 115 KV”, la actora caracterizó la ambicionada servidumbre en los siguientes términos:

“Los linderos especiales son los siguientes:

Área de Servidumbre: 1.216,59 metros cuadrados.

Longitud: 58,9356 mts.

Número de torres: sin sitios para instalación de torres.

Los linderos particulares de la servidumbre que se pretende constituir, son:

Partiendo desde el punto p01 con coordenadas n: 1.058.630,098, e: 1.019.426,753, al punto p02 con coordenadas n: 1.058.545,439, e: 1.019.398,394, en distancia de 89,28 m con el mismo predio que se grava.

Desde el punto p02 con coordenadas n: 1.058.545,439, e: 1.019.398,394, al punto p03 con coordenadas n: 1.058.543,005, e: 1.019.395,459, en distancia de 3,81 m con el predio el zanjón con fmi 176-48964 y cedula catastral 254860000000000050198000000000.

Desde el punto p03 con coordenadas n: 1.058.543,005, e: 1.019.395,459, al punto p04 con coordenadas n: 1.058.561,158, e: 1.019.382,568, en distancia de 22,27 m con el predio el recuerdo con fmi 176-48965 y cedula catastral 254860000000000050197000000000.

Desde el punto p04 con coordenadas n: 1.058.561,158, e: 1.019.382,568, al punto p05 con coordenadas n: 1.058.96,516, e: 1.019.394,411, en distancia de 37,29 m con el mismo predio que se grava;

Desde el punto p05 con coordenadas n: 1.058.96,516, e: 1.019.394,411, al punto p06 con coordenadas n: 1.058.610,754, e: 1019413,598, en distancia de 23,89 m con el predio la cañada con fmi 176-39757 y cedula catastral 254860000000000050043000000000.

Desde el punto p06 con coordenadas n: 1.058.610,754, e: 1019413,598, al punto p01 con coordenadas n: 1.058.630,098, e: 1.019.426,753, en distancia de 23,39 m con el predio la Cañada con fmi 176-39757 y cedula catastral 254860000000000050043000000000 y encierra”.

2º. Admitida la demanda en proveído de 24 de septiembre de 2020 (corregido en auto de 5 de noviembre siguiente), del mismo se notificó al convocado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. Dentro del término legal, el 19 de agosto de 2021, dicho litigante presentó un memorial, en consuno con la convocante, en el cual hizo expreso su deseo de “*allanarse*” a las pretensiones, por estar de acuerdo “*con la imposición de la servidumbre y su indemnización*”.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero indicar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Por disposición del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la servidumbre de conducción de energía eléctrica es un gravamen que deben soportar “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, y su constitución, según agrega el canon 25 de la Ley 56 de 1981, “*supone para las entidades públicas que tienen*

a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

3º. El trámite que debe seguir esta modalidad de litigios fue regulado inicialmente en la Ley 56 de 1981; desarrollado posteriormente en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985; y compendiando actualmente en el Decreto 1073 de 2015 (Capítulo VII, Sección 5, d), cuyo canon 2.2.3.7.5.3. dispone lo siguiente:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal

Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

3º. Al abordar la trasuntada normativa, la jurisprudencia ha precisado que esta no pretende

“...instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las ‘disposiciones especiales’ que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código General del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil” (CSJ SC4658-2020, 30 nov.).

4º. Aplicadas las reseñadas pautas al asunto bajo estudio, en primer lugar observa el Despacho que a estas alturas del litigio se encuentra cabalmente identificada la franja de terreno sobre la cual se pretende la constitución de la servidumbre de conducción eléctrica; ello conforme a las precisiones efectuadas en el libelo introductor y también en las constataciones que respecto de esas manifestaciones se hicieron en la diligencia de inspección judicial, surtida el 28 de febrero de 2022, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, célula judicial que certificó que “el predio es el mismo dentro del cual se solicita la

imposición de servidumbre de energía eléctrica, nominado 'Lote La Esperanza' y sobre este predio hay tránsito aéreo de las torres de energía existentes, es decir que las líneas pasan sobre el predio”.

A lo anterior debe agregarse que la actora demostró el derecho de dominio que, sobre dicha porción de terreno, ostenta el querellado, en tanto que en la foliatura reposa la escritura pública No. 3.191 del 29 de octubre de 1991 de la Notaría Única de Zipaquirá (en virtud de la cual el convocante quedó como titular único del inmueble del que forma parte esa franja) y también el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 176-48963 (que evidencia el registro de dicho documento público).

También se encuentra acreditada la necesidad de la ejecución del proyecto “NORMALIZACIÓN LÍNEA TIERRANEGRA – UBATÉ A 115 KV”, pues para tales efectos se adosó a la foliatura los planos correspondientes, el inventario de las construcciones que son requeridas para el efecto y el informe técnico elaborado por el ingeniero Marco Fidel Pérez López, en donde se esclarecieron los alcances, efectos y exigencias del proyecto de infraestructura del que pende la “normalización de la Línea de Alta Tensión 115 Kv ZP-UB”.

A ello se suma que la convocante dio cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el 10 de agosto de 2022 consignó a órdenes de este Juzgado el valor total de la indemnización sugerida en el escrito introductor (\$140'024.728), estimación que el Despacho acogerá integralmente, no solo porque encuentra respaldo probatorio en el informe técnico que se presentó con el escrito introductor, sino también porque la parte convocada aceptó sin objeción alguna dicha suma y, por lo tanto, no hizo uso de la potestad que le confería el numeral 5º del ya citado artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de propiciar el recaudo de elementos de juicio adicionales para refutar el monto del resarcimiento.

5º. Todo lo expuesto conduce al despacho a disponer, sin precisiones adicionales, la prosperidad de la demanda en referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER la demanda y, en consecuencia, IMPONER servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Codensa S.A. E.S.P. sobre el predio

identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-48963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del demandado, en los términos señalados en el recuento fáctico efectuado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, la actora se entenderá autorizada para efectuar las siguientes gestiones: **a)** pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; **c)** transitar por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; **f)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, así mismo ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula respectivo. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de **\$140'024.728**, por tal razón se ordena que por Secretaría se realice su entrega.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación
en estado de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938965e29df8eebe67923c3577bc4e601a7d037f285f408dd40586517d40f628**

Documento generado en 28/10/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA			MULTA	VALOR		CAPITAL		LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL	EXTRAORDINARIAS	INASISTENCIA	CUOTA	ABONOS		DÍAS	INTERESES
1474	14-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146					\$5.497.099,00	17	\$ 65.870,94
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027					\$5.497.099,00	31	\$ 119.440,31
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888					\$5.497.099,00	31	\$ 118.649,03
94	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176					\$5.497.099,00	29	\$ 112.526,35
205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067					\$5.497.099,00	31	\$ 119.666,17
351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808					\$5.497.099,00	30	\$ 114.383,56
437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308					\$5.497.099,00	31	\$ 115.358,17
505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238					\$5.497.099,00	30	\$ 111.251,23
605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238					\$5.497.099,00	31	\$ 114.959,61
685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408					\$5.497.099,00	31	\$ 115.927,03
769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469					\$5.497.099,00	30	\$ 112.517,47
688	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208					\$5.497.099,00	31	\$ 114.788,70
947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957					\$5.497.099,00	30	\$ 109.705,47
1034	1-dic-20	31-dic-20	24,19	36,29	2,6134					\$5.497.099,00	31	\$ 148.448,91
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432					\$5.497.099,00	31	\$ 110.383,02
64	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655					\$5.497.099,00	28	\$ 100.841,14
161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523					\$5.497.099,00	31	\$ 110.899,87
305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422					\$5.497.099,00	30	\$ 106.766,67
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331					\$5.497.099,00	31	\$ 109.808,13
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321					\$5.497.099,00	30	\$ 106.210,27
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291					\$5.497.099,00	31	\$ 109.578,01
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352					\$5.497.099,00	31	\$ 109.923,16
931	9-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301					\$5.497.099,00	22	\$ 77.805,87
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189					\$5.497.099,00	31	\$ 109.002,24
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382					\$5.497.099,00	30	\$ 106.544,18
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574					\$5.497.099,00	31	\$ 111.186,80
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776					\$5.497.099,00	31	\$ 112.332,93
143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418					\$5.497.099,00	28	\$ 104.759,64
256	1-mar-22	28-mar-22	18,47	27,71	2,0588					\$5.497.099,00	28	\$ 105.631,74
INTERESES DE MORA											\$ 3.185.166,65	
INTERESES CORRIENTES												
SANCION 20%											\$	
CAPITAL											\$5.497.099,00	
TOTAL LIQUIDACION CREDITO											\$8.682.265,65	

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190217200

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

CAPITAL	\$5.497.099,00
INTERESES DE MORA desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2022.	\$3.185.166,65
TOTAL	\$8.682.265,65

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$8.682.265,65**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70226de53323345ca3e558a841ccbd47d0b5e8443bb656b723a1f486d4e66bc**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190211900

Se agrega al expediente el despacho comisorio No. 50, contentivo de la diligencia de secuestro, evacuada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Téngase en cuenta, que el presente proceso terminó por desistimiento tácito el 25 de julio de 2022; decisión que, aunque fue impugnada se mantuvo en proveído de 25 agosto de 2022.

Así las cosas, se ordena comunicar lo anterior a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre del inmueble 50C-1230383. Oficiese. Secretaría, de no haberlo hecho ya, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del auto de 25 de julio de los corrientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea1c35b59f898dcd5c538d6f4219bdf5b0adb85108bb1d658a20e3619b928f**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190182000

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de octubre de 2022, mediante el cual se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso, tras valorar el certificado que en su momento arrió.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3a2890efb8f7379e9b6fc04dff7cb5940d1e115f5b1ab42074c188f6cf7ee**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190181400

Obre en el expediente el Despacho Comisorio No. 0152, proveniente del Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad sin diligenciar, en razón a que, según el auto emitido por la titular de esa oficina judicial, el inmueble objeto de la comisión fue entregado voluntariamente.

Así las cosas, el Despacho ordena el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390d43e072a00f85e696d84a89678cd6eb6cad9483fccf5da9ffb7f6363a8c6**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001-40-03-063-2019-00935-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado : Silenia Arias Rodríguez y
Blanca Cecilia Rodríguez Espejo.

ANTECEDENTES

1. Con base en el pagaré nº 1033710346 (cuya exigibilidad ocurrió el 30 de abril de 2019), y en la demanda de rigor (radicada el 28 de mayo del mismo año) el 1º de agosto de 2019 se libró orden de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **SILENIA ARIAS RODRIGUEZ y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ESPEJO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1º Por la suma de **\$5.323.347,02 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

2º Por la suma de **\$437.634,51 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3º Por la suma de **\$6.087.512,22 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios.

4º Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. De ese proveído se enteró personalmente a Silenia Arias Rodríguez (el 5 de mayo de 2021) y por aviso a Blanca Cecilia Rodríguez Espejo (el 13 de julio siguiente). Esta última guardó silencio. Aquella, excepcionó “cobro

de lo no debido”, “inexistencia de la causa que dio origen a cobrar el valor en dinero incorporado en el pagaré”, “alteración del valor que se incorporó en el pagaré”, “pérdida de interés”, “temeridad y mala fe”, “pago” y “prescripción extintiva”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación y la concurrencia de los presupuestos procesales, el Despacho proferirá decisión de fondo, anticipando desde ahora que desestimaré las defensas presentadas y dispondrá la continuidad del recaudo en los mismos términos de la orden de pago.

2. Conviene iniciar resaltando que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que la parte convocada hizo al Icetex (quien endosó posteriormente el título a Central de Inversiones S.A.) de pagar las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3. Seguidamente debe recordarse que la demandada Arias Rodríguez planteó las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la causa que dio origen a cobrar el valor en dinero incorporado en el pagaré”, “alteración del valor que se incorporó en el pagaré”, “pérdida de interés”, “temeridad y mala fe” y “pago”.

Ahora bien, pese a la pluralidad de esas defensas, encuentra el Despacho que, en rigor, todas ellas comparten un mismo planteamiento, el cual consiste básicamente en que: **(i)** no existe claridad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la obligación contenida en el pagaré; **(ii)** que “no existen razones fácticas ni jurídicas que le permitieran a la sociedad ejecutante haber llenado el pagaré por valor de \$ 11’848.493”; **(iii)** que su contraparte no atendió -con estrictez- las directrices que le fueron impartidas para completar los espacios dejados en blanco en el documento; y **(iv)** que la obligación pecuniaria por la que se libró el cartular, ya fue totalmente cubierta.

Por disposición legal, el fundamento fáctico de la reseñada defensa debió ser probado por la excepcionante, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” y que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Tal carga probatoria se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no propició el recaudo de elementos de juicio suficientes que, con contundencia, refrendaran el sustrato fáctico de sus alegaciones. De hecho, revisado con detenimiento el contenido de las excepciones invocadas, observa el Despacho que esa “oposición” es apenas aparente, puesto que allí solo se aludió a circunstancias abstractas y genéricas, cuya aplicación al caso bajo estudio brilla por su ausencia.

Cabe recalcar que, en la audiencia de instrucción, la demandada insistió en que ya canceló la totalidad de la obligación que aquí se le cobra, pero al mismo tiempo reconoció que no tiene los recibos de pago que lo demostrarían. Y si bien es cierto que en dicha oportunidad aludió a cuatro recibos que sí están en su poder, tales documentos no ofrecen relevancia para esta actuación, puesto que ningún otro elemento de juicio se recaudó con miras a evidenciar que esos cuatro desembolsos no fueron tenidos en cuenta por la actora al momento de diligenciar el cartular; eventualidad esta que, dicho sea de paso, la convocante negó enfáticamente.

4. Cabe agregar que el Despacho tampoco encuentra de recibo la “novación” a la que, de manera intempestiva, aludió la excepcionante en la susodicha audiencia, ni tampoco la “prescripción extintiva” invocada en el escrito de excepciones. La primera (cuyo eventual fundamento ni siquiera fue

desarrollado con seriedad por la demandada) porque carece por completo de respaldo probatorio en la foliatura, lo que hace inútil acometer un estudio -meramente teórico- sobre los presupuestos legales de esa modalidad extintiva. Y la segunda, porque el pagaré objeto de recaudo se hizo exigible el 30 de abril de 2019, lo que quiere decir que el lapso de tres años que contempla al artículo 789 del Código de Comercio estaba llamado a consumarse el **30 de abril de 2022**, fecha para la cual el contradictorio ya se había integrado y, por lo tanto, el lapso prescriptivo ya se había interrumpido (art. 94, C.G.P.)

5. En el escenario probatorio que así se configuró, se impone desestimar la oposición y disponer la continuación del recaudo, puesto que a estas alturas es tema suficientemente decantado que el diligenciamiento de un título valor en contravía con la realidad comercial (que, en últimas, es lo que aquí planteó la señora Arias Rodríguez), es una circunstancia que solo al extremo demandado corresponde demostrar, no siendo suficiente para ello sembrar un sutil manto de duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico que originó el otorgamiento del título. Como lo tiene dicho la jurisprudencia, “si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”¹.

6. En definitiva, al quedar establecida la legalidad del mandamiento de pago, y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen la existencia y exigibilidad de las obligaciones por las que el mismo se libró, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ C.S.J. – Sala Civil. Rad. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no PROBADAS las excepciones propuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto,

TERCERO: ORDENAR el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, liquídense incluyendo la suma de \$593.000, como agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1º de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4753b771fcaeb39728e7bf0810de091805feace3944eeb1a1e392842afcf**

Documento generado en 31/10/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190062800

Por Secretaría ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, indique si el demandado MANUEL RICARDO ESPINOSA ESTUPIÑAN actualmente es cotizante e informe cuál es su pagador según lo registrado en la base de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb052ceb93d760caf925f43cd946a03a4f55d617141923f2c415576bdb129bfa**

Documento generado en 24/10/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190061400

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8bc74453a75ba2c95e21993f5bf7b3222bda0b3846dd809950d64d075e972**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320180077800

Se decide el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente alegó que tramitó la diligencia de notificación acatando las observaciones efectuadas por el Juzgado en varias oportunidades, que la última gestión de enteramiento arrojó resultado positivo, y que, por lo tanto, sí cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que solicitó revocar la providencia impugnada, y en su lugar, proseguir con la ejecución.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En consideración al estancamiento en el que se encontraba el litigio desde cuando se ordenó al convocante notificar a su contraparte del inicio del recaudo (concretamente del mandamiento de pago y su posterior corrección), se concedió al convocante el término de 30 días, el cual se ha venido prorrogando desde el 26 de agosto de 2021, para que integrara debidamente el contradictorio,

Sin embargo, dado que la última vez ese plazo feneció sin que el extremo actor cumpliera con la carga impuesta, el coactivo de la referencia se finalizó, valga aclarar, no por falta de interés, sino porque no se atendió en el período legal el requerimiento realizado por esta judicatura, esto es, vincular a la contraparte en legal forma.

Nótese, que la última documental sobre el particular, enviada al correo electrónico del convocado (falconbazzani@gmail.com), no podía ser tenida en cuenta para los efectos pertinentes, porque se entre mezclaron, otra vez y pese a los llamados de atención efectuados por esa oficina judicial, las reglas de enteramiento previstas en el artículo 291 del C.G.P. y en el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, pues en un primer momento se le advirtió al destinatario de la comunicación que se le tendría por notificado, y en seguida, que debía concurrir al juzgado con el fin de surtir la “diligencia de notificación personal”; señalamientos que son diametralmente opuestos, y pueden, de avalarse, comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Se **ADVIERTE** que esta **NOTIFICACION** se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Por lo anterior, los planteamientos que esgrimió la parte actora con miras a revertir la terminación de este litigio no son de recibo por parte de este Despacho, pues tuvo razón esta funcionaria al no tener en cuenta el intento de notificación allegado por segunda vez con el reparo horizontal que hoy se resuelve, a lo que se suma que, han pasado más de dos años sin que se vincule al deudor.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º NO REPONER auto calendaro 6 de octubre de 2022.

2º NO CONCEDER el recurso vertical, como quiera que este proceso es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54091b93919b1006cee8bb6bdea870bc37cdd1af366fdb4ba5a4b73ae4af572**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632010065000

Dando alcance a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e323a79aa13e73adb93b2096c93bdf0e48d5b64aaba2e97ac37a96889f571fd**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220226300

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisibilidad de la demanda, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º Revisado el sistema de registro de actuaciones de justicia XXI se pudo observar que en este Juzgado cursó la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, adelantada por YOLANDA RUIZ CASTRILLON contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que le correspondió el radicado No. 11001400306320220198100. Es del caso memorar, que dicho libelo fue rechazado el 14 de octubre de 2022, después de haber sido inadmitido y no subsanado.

2º Teniendo en cuenta que este juzgado en pretérita oportunidad se pronunció sobre el anterior escrito introductorio, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial de Reparto para que sea “repartido” entre los demás juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce30868ce778fdd39395485e207d0aa22ea23102011cfcdbd3853677295b25**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220226200

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4° En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien, según quedó pactado en la cláusula segunda del contrato de vinculación de vehículo para servicio público de transporte terrestre, la entidad demandante, adquirió una serie de obligaciones con el vinculado.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró el compromiso adquirido. No obstante, no fue así. Véase que, con el escrito de demanda no fue aportado ningún documento que diera cuenta del cumplimiento de las 16 obligaciones consignadas en el mencionado contrato. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la pretendida cláusula penal, requiere de valoraciones fácticas y jurídicas que son ajenas al proceso ejecutivo, el cual debe partir necesariamente de la certeza de la obligación materia de recaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8363fb85148a9f9c61b576a81373c9ee4661abacb47c89b1a92fed4d2212f5**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220226100

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2º Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3º Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4º En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien, según quedó pactado en la cláusula sexta del contrato de mutuo, el demandante, adquirió una serie de obligaciones con la deudora.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró el compromiso adquirido, Mas específicamente el contenido en el literal a) de la citada cláusula. No obstante, no fue así. Véase que, con el escrito de demanda no fue aportado ningún documento que diera cuenta del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el mencionado contrato.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905076bd57fa5553f5c2bca65894827f70ca4910c5d5d949b87a6acfe74f057**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220226000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2b8677c46425a8988476aa8b7e448145ffa8587dfeacb1c56c2eae81b8be**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225900

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2º Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3º Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4º En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien, según quedó pactado en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales, la firma Bustos & Associates Law Firm S.A.S., adquirió una serie de obligaciones con los contratantes.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró el compromiso adquirido. No obstante, no fue así. Véase que, con el escrito de demanda no fue aportado ningún documento que diera cuenta del cumplimiento de dichas obligaciones consignadas en el mencionado contrato. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la pretendida cláusula penal, requiere de valoraciones fácticas y jurídicas que son ajenas al proceso ejecutivo, el cual debe partir necesariamente de la certeza de la obligación materia de recaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24772d41601f23dc2983b4dca3f8b4f20ed41453737545ff9121653025a99f**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225800

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2º Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3º Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4º En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien, según quedó pactado en la cláusula segunda del contrato de vinculación de vehículo para servicio público de transporte terrestre, la aquí demandante adquirió una serie de obligaciones con el vinculado.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró el compromiso adquirido. No obstante, no fue así. Véase que, con el escrito de demanda no fue aportado ningún documento que diera cuenta del cumplimiento de las 16 obligaciones consignadas en el mencionado contrato. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la pretendida cláusula penal, requiere de valoraciones fácticas y jurídicas que son ajenas al proceso ejecutivo, el cual debe partir necesariamente de la certeza de la obligación materia de recaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bcaedebeb97fbb670147ddd948780a160feb859cc75db060cceccecc47b44e2**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225700

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que, de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, las pretensiones ascienden a un valor de \$44'949.106, el cual supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **AECSA S.A.** contra **BERTHA ISABEL ORITZ TAMAYO**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiése de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb37cbb646fd28492ada7d67697f45a95842e229ea3319a965d07de8be30fe5**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará el documento de constitución del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, o documento idóneo que demuestre que quien actúa como vocera del mismo es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

3º) Allegará el poder otorgado a SYSTEMGROUP S.A.S, o a SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA por parte de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que el aportado solo faculta a Juan Carlos Rojas Serrano y a Jhon Fredy Linares Gómez.

4º) Acreditará la facultad de la persona que confirió el endoso en representación de Scotiabank Colpatria S.A.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472f68562d770cc6fddd003c71f26a2134d7d434610453ae172263fbd6d5475**

Documento generado en 26/10/2022 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará el avalúo catastral del predio denominado “2) LOTE “SAN MIGUEL” 1) DIAGONAL”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-43841, toda vez que ninguno de los documentos aportados es idóneo para conocer ese dato concreto.

2º) Aportará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica de la entidad demandante, toda vez que solo señaló los del representante legal.

4º) Indicará si la servidumbre que aquí solicita, constituye una nueva o una ampliación de la que ya se encuentra registrada en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f51c6e5b5f5df67d7c0791df35719f4fc342e16373cd9bf37669d314ab37f**

Documento generado en 26/10/2022 09:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220225400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Aclarará los hechos No. 2 y 3 del escrito de demanda, toda vez que lo indicado en números no concuerda con lo relacionado en letras.

2°) Allegará nuevamente el escrito de demanda debidamente digitalizado, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra cortado en la parte final de cada folio.

3°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26f5ed0f0ed25b83525128f52ee7104c1db2ec3ba0950383d3ecd39f5d9d78**

Documento generado en 26/10/2022 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220118500

De conformidad con la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que acate lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Con todo, se precisa al reconvenido que este Despacho no impuso para el cumplimiento de esa carga un lugar determinado, por lo que, sobre ese específico ítem deberán ponerse de acuerdo los extremos de la lid.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd6c8298c4aef3e75ccee32c1646d7cc28efe6a0b82f3afbb25befced511672**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075900

Dada la solicitud que antecede y por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia por pago total.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) La parte actora entregará el título base de la ejecución a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34b38f797e0870a6dc50b4b58e7414f7e31b76fd0e85d28367c24d9208ea84**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220066000

Téngase en cuenta, para los efectos a que haya lugar, la dirección SIN.DIR. PARTE EL PARAISO I EL UVAL VIA INTERNA 4 de esta ciudad, informada por la parte demandante en el escrito que antecede, como dirección de notificación del demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceddfa1a249e1b69c1271450a99662ff7eb63a5d0ea22e1012b86f6b70f6f44**

Documento generado en 26/10/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220057100

1. Se avala el citatorio enviado a los convocados Edgar Camilo Ramírez Gavilán a la dirección Transversal 13 # 11-21 de Sibaté (Cundinamarca) y John Eric Rodríguez Zuluaga a la dirección calle 15 # 5-16 Piso 1 de Sibaté (Cundinamarca). Finalmente, se insta a la parte demandante para que proceda con los avisos respectivos.

2. Este Juzgado tiene en cuenta la dirección electrónica andres203-@hotmail.com para la notificación del demandado Jhoan Andrés Moreno Avilan.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4c08777a388930c82649877234bb4ea09884e7d1e5b21c10313e15cdb5bc4**

Documento generado en 26/10/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220044800

Previo a acceder a la solicitud que antecede, el interesado deberá acreditar que tramitó los oficios dirigidos a EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, y una vez obre en el expediente respuesta por parte de dichas entidades, se resolverá como corresponda.

Secretaria, de no haberlo hecho ya, envíe el enlace de consulta del expediente al apoderado del extremo demandante al correo por él suministrado, con el fin de que tenga acceso a los oficios que más arriba se enunciaron.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855c46c6c3c32b5182d81db4c6ee56ddd25c5d1213d61a714fa28eee0979b3b**

Documento generado en 26/10/2022 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001400306320220025400
Demandante : Conjunto Residencial Klimt P.H.
Demandado : Banco Davivienda S.A.

ANTECEDENTES

1. Con base en la certificación de deuda allegada y en la demanda de rigor, el 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1° Por la suma de **\$2.014.552 m/cte.**, por concepto de 8 cuotas comprendidas entre enero y agosto de 2020, cada una por valor de \$251.819 m/cte.

2° Por la suma de **\$1.045.560 m/cte.**, por concepto de 4 cuotas comprendidas entre septiembre y diciembre de 2020, cada una por valor de \$261.390 m/cte.

3° Por la suma de **\$4.175.640 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas comprendidas entre enero y diciembre de 2021, cada una por valor de \$347.600 m/cte.

4° Por la suma de **\$533.911 m/cte.**, por concepto de 7 cuotas de administración de parqueadero comprendidas entre junio y diciembre de 2020.

5° Los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en los numerales anteriores liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada mensualidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6° Por las cuotas que en lo sucesivo se causen y sus correspondientes intereses de mora.

2. Notificada por conducta concluyente, la compañía demandada, a través de apoderada, se opuso al recaudo a través de la defensa que intituló “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

3. Dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el despacho proferirá decisión en este asunto, advirtiéndose que la misma será favorable a la parte actora, dada la eficacia y mérito del título ejecutivo materia de recaudo y el fracaso de la defensa formulada por la ejecutada.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que la certificación báculo de esta ejecución reúne los requisitos que contempla el art. 422 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 48 de la Ley 675 de 2001, dado que, por un lado, fue expedida por la administradora de la copropiedad demandante y, por otro, porque de tal instrumento se desprende de manera clara el valor de las expensas perseguidas y la fecha en la que éstas se hicieron exigibles, rubros que, valga resaltar, coinciden con aquéllos por los cuales se libró el auto de apremio, militante dentro de la foliatura.

3. Ahora bien, es importante destacar que la parte convocada se opuso al recaudo a través de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y arguyó que la convocada suscribió un contrato de leasing habitacional No. 06000482300091540, dentro del cual funge como locatario el señor Jaime Enrique Ladino Navas, último que goza de la tenencia del inmueble, causante de las expensas cuyo pago se reclama dentro del coactivo de la referencia. Añadió que, según la cláusula décimo séptima del mentado acuerdo de voluntades, es el señor Ladino Navas quien debe cancelar los rubros contenidos en el mandamiento de pago.

4. Para resolver, basta con traer a colación el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, según el cual, existe solidaridad para la cancelación de “expensas comunes ordinarias (...) entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio *privado*” e incluso “entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”.

Es más, resulta pertinente recordar que, a voces del párrafo segundo del citado precepto normativo “[!]la obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común” (subrayado ajeno al texto).

En el *sub examine*, se tiene por demostrado que el Banco Davivienda ostenta la calidad de dueño (anotación No. 5 FMI No. 50N-20827869) sobre el apartamento 801 (torre 2), ubicado en la calle 152B No. 56-62 de Bogotá, del cual se derivan las “cuotas de administración” cuya satisfacción por este sendero se persigue, por manera que, sí es uno de los sujetos llamados a realizar el pago instado, independientemente que, con posterioridad inicie los trámites legales en contra del señor Ladino Navas para que éste efectúe el reembolso pertinente (con ocasión del contrato de leasing habitacional que según el banco suscribió con dicho sujeto, pues sobre ese particular no reposa probanza alguna en el *dossier*), dado que no fue voluntad del acreedor (acorde con el art. 1571 del C. C), que concurriera a juicio.

5. Po ende, este compulsivo continuará en los mismos términos del proveído de 5 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación por pasiva*” presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto,

TERCERO: ORDENAR el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la ejecutada, liquídense incluyendo la suma de \$389.000, como agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360cd33411da1d5404c65d8fb4c8b2f48594603450dab2f7139e145bd2405f9b**

Documento generado en 28/10/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220006700

Previo a avalar el envío de los citatorios a los convocados (a la calle 6 80 C-76), deberá aclararse cuál es la dirección para tal fin, pues en el memorial anterior se sostuvo que era la calle 6 **8C**-76 para todos los demandados, no obstante, el trámite se agotó en la calle 6 **80 C**-76.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16bc83760ce1e18baf55f1da308bd9b7d3eb623140124e4e68359012e47214**

Documento generado en 26/10/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210158200

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición allegado no se registró el número del proceso de la referencia, por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima, para que agregue a la anotación No. 5 del folio de matrícula 357-56888 la información aquí echada de menos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b6c4776292ad2d7b9d4a3b02ee834c501244e13420441211733cc1b854970**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210138400

No se tiene en cuenta el trámite de enteramiento surtido al demandado Wilmer Andrés Aranda Silva, bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en razón a que se envió a la dirección electrónica andreitaaw@hotmail.com y en el formulario de solicitud de crédito 6749, aportado con la demanda, aparece registrado como su buzón virtual andreitaaw@gmail.com, además en la comunicación remitida no se informaron cuáles eran los términos a disposición del demandado para ejercer su derecho a la defensa.

original (obligatorio)
andreitaaw@gmail.com

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888847e19d43002a96ea00f42d5eb1cc45c6b12852a468d2f93affc439e3e338**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210128500

1°. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, quien actúa como representante legal de **CARBET LEGAL CENTER**, como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en los términos y para los fines del poder conferido.

2°. De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., y dada la corrección a la demanda que efectuó el extremo actor, se precisa que el numeral 4º del auto proferido el 25 de noviembre de 2021 quedará así:

4º \$6'492.110, por concepto de capital acelerado.

En lo demás, se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08b158268aa7348f5e90672e3d710aa7a630847ec1f4150f2af6d5e523f87e**

Documento generado en 26/10/2022 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210119600

1. Teniendo en cuenta la sustitución del poder allegada, se reconoce personería a la abogada Mayra Alejandra Quintero Yunda como apoderada judicial del demandante.

2. No se tienen en cuenta el trámite de notificación que antecede, en razón a que **(i)** en el último párrafo del citatorio del artículo 291 del C.G. del P., se informó al convocado que en virtud de esa misiva se le daba por notificado al “día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso”, sin que esa sea la verdadera finalidad de la comunicación enviada y, **(ii)** no fue allegada la certificación de la empresa postal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327269d0336ebfa6a0037f44fdaa6aa81f12851ee84fb5513b80de1e99873298**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210113700

1°. según lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al abogado Ramon José Oyola Ramos.

Por otro lado, se reconoce personería a la togada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

2°. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado EDUARDO BENJUMEA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8bef08800a801ce3750cc733b4a0af803727a51848937ae4ce874e73f5f3a**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210107900

1º. La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de 11 de febrero y 8 de abril de 2022, además se le insta para que se abstenga de presentar solicitudes repetidas y que fueron resueltas en su oportunidad.

2º. Lo informado por el extremo demandante, respecto de la creación de la cuenta en el Banco Agrario, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370051ec1831c4ca54e4abc4e9a595b7f89556bbf411e679b4711dec3846f8dc**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210087100

1. Ténganse en cuenta las direcciones aportadas por el apoderado de la parte demandante para la notificación de los convocados; cabe precisar que, la suministrada frente a la señora Torres Rojas fue la que se indicó en el escrito inicial.

2. Para todos los efectos legales, obre en autos, el trámite de enteramiento surtido frente al convocado Edgar Edilio Rojas Carrillo a una de las direcciones informadas (carrera 114 No. 152-22 de esta ciudad) cuyo resultado fue negativo. De otro lado, se avala el envío, exitoso, del citatorio que regula el artículo 291 del C.G.P. al señor Rojas Carrillo (a la dirección calle 56 n° 85 I 06 interior 8 apartamento 201 de Bogotá).

De igual manera, se tiene en cuenta, el citatorio remitido al demandado Jhon Harry Beltrán Torres a la dirección calle 39 sur No. 72 M 27 interior 21 apartamento 304 de Bogotá, con constancia de entrega positiva (si reside o labora en esta dirección).

Procédase con la remisión de los avisos que regula el canon siguiente del citado estatuto procedimental.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en integrar el contradictorio, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3429e2698a1b31a3d0224d09613f699296e24f757d3eed4b116ac96629588b**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210073800

Obre en el expediente la devolución del despacho comisorio No. 045, proveniente del Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad sin diligenciar, por falta de interés de la parte convocante.

Téngase en cuenta además que, según las manifestaciones vertidas en la “constancia de inasistencia de las partes a la diligencia”, el extremo interesado además de no asistir en la fecha y hora programadas, tampoco solicitó, en el término de ley, una nueva fecha para evacuar la diligencia de entrega.

En ese orden, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f6f0d79ed4f83f02c096325c293e63ebda58bb53e7feae0a7c1769ab84edfe**

Documento generado en 26/10/2022 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210017800

Se requiere al abogado Cristian Andrés Rojas Rangel, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la comunicación, comparezca a notificarse en legal forma dentro del asunto de la referencia, toda vez que tras consultar en la página web de la rama judicial el proceso No. 2019-01911, éste se encontró terminado, como pasa a verse. Ofíciense.

Fecha de Actuación	Actuación	Responsable	Fecha Inicio Actuación	Fecha Fin Actuación	Fecha de Estado
21 Apr 2022	ENTREGA DE OFICIOS	PARTE DEMANDADA TETRA OFICIOS			21 Apr 2022
12 Oct 2021	ENVÍO DE NOTIFICACION				12 Oct 2021
08 Sep 2021	COMUNICACIÓN SECUNDARIA FIRMADA				08 Sep 2021
09 Sep 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2021 A LAS 18:12:55	09 Sep 2021	09 Sep 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR FALSO				09 Sep 2021

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1057f555fe5796f60528183036d47ccb5aba8e312c6593b7d3412c348c0c31**

Documento generado en 25/10/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210003100

La devolución del despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 1 de noviembre de 2022

No. de Estado 96

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96049b80f42ef5938a41e2a36749c9a3d7dc838d9070a0b278f51aa7fe3ff7f8**

Documento generado en 26/10/2022 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>